



Roj: **SAP V 5337/2019 - ECLI:ES:APV:2019:5337**

Id Cendoj: **46250370102019100809**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **18/12/2019**

Nº de Recurso: **94/2019**

Nº de Resolución: **844/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ANA DELIA MUÑOZ JIMENEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**ROLLO Nº 000094/2019**

**SECCIÓN 10ª**

**SENTENCIA nº.844/19**

**SECCIÓN DÉCIMA:**

**Ilustrísimos Sres.:**

**Presidente:** D. JOSE ENRIQUE DE MOTTA GARCIA ESPAÑA Magistrados/as: Dª. Mª PILAR MANZANA LAGUARDA Dª. ANA DELIA MUÑOZ JIMENEZ

En Valencia, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve

Vistos ante la Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de Oposición a la resolución administrativa en materia de protección de menores [OMM] nº 001372/2017, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 DE VALENCIA, entre partes, de una como demandante, Dª. Adelaida representado por la Procuradora Dª. ISABEL FAUBEL VIDAGANY y defendido por el Letrado D. JOSE JUAN LOPEZ ORTIZ y de otra como demandado, CONSELLERIA DIGUALTAT Y POLITIQUES INCLUSIVAS. Siendo parte el Ministerio Fiscal de Menores.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. ANA DELIA MUÑOZ JIMENEZ.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En dichos autos por el lltmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 DE VALENCIA, en fecha 19-11-19, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:" Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por Dª Adelaida , representada por la Procurador de los Tribunales, Dª Isabel Faubel Vidagany y asistida del Letrado D. Juan Jose Lopez Ortiz, contra la Dirección Territorial de Igualda y Politicas Inclusivas de Valencia, representada por la Letrada habilitada de la Abogacia General de la Generalitat y en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, en oposición a la resolucio administrativa de fecha 13.09.2017, por la que se resuelve suspender temporalmente, en interes de la menor Belen . el régimen de visitas fijado en resolución de la Dirección Territorial de fecha 10.11.2014, no habiendo lugar por ello a revocar tal resolución administrativa. Todo ello sin hacer declaración sobre costas procesales."

**SEGUNDO.-** Contra dicha Sentencia por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día 18-9-19 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni practicado prueba.

**TERCERO.-** Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Como antecedentes previos pueden señalarse los siguientes:

- La menor Belen , nacida el día NUM000 .2010, que solo tiene determinada la filiación respecto de la progenitora demandante D<sup>a</sup> Adelaida , fue declarada en situación de desamparo por resolución de la Dirección Territorial de Bienestar Social de Valencia de la Consellería de Bienestar Social de fecha 31 de marzo de 2011, que asumió la tutela de la menor y dispuso el acogimiento familiar simple con carácter provisional con familiar educadora. Por resolución de la Dirección Territorial de 9 de agosto de 2011 se dispuso el acogimiento de la menor con familia allegada y, posteriormente, se acordó el acogimiento provisional de dos años con familia allegada con visitas en el Punto de Encuentro Familiar quincenales con la madre. Dichas visitas se paralizaron en septiembre de 2013 por sustitución por visitas en el SEAFI.

- Por resolución de la Dirección Territorial de 10 de noviembre de 2014 se dispuso, en interés de la menor, que las visitas se llevasen a cabo, con periodicidad quincenal en el SEAFI del Ayuntamiento de DIRECCION000 bajo la supervisión de éste, habiéndose llevado a cabo con normalidad en los años 2015 y 2016 hasta que se suspendieron por la negativa de la progenitora a asistir a las citas programadas con relación al seguimiento e intervención familiar.

- En fecha 7 de noviembre de 2016 se acordó la constitución del acogimiento familiar permanente con familia allegada y se mantuvo el régimen de visitas que habían sido establecido en Resolución de la Dirección Territorial de 10 de noviembre de 2014. En fecha 4 de mayo de 2017 la Dirección Territorial acordó la suspensión del régimen de visitas por incomparecencia de la progenitora respecto a las establecidas y la falta de colaboración de aquella en la intervención del SEAFI. Por resolución de 13 de septiembre de 2017 se acordó la suspensión del régimen de visitas que había sido fijado en la resolución de 10 de diciembre de 2014, al existir un pronóstico desfavorable respecto del retorno de la menor con su familia.

**SEGUNDO.-** La representación de la progenitora formuló demanda de oposición a la resolución administrativa de 13 de septiembre de 2017 que dispuso la suspensión de las visitas y solicitó la reanudación de visitas en el Punto de Encuentro Familiar mas cercano a la localidad de DIRECCION000 . La demandante alegó que la decisión de suspender las visitas era desproporcionada puesto que la colaboración con el SEAFI es voluntaria y la negativa a colaborar no debe presuponer la pérdida del régimen de visitas, así como que la decisión había sido adoptada contra el informe emitido en fecha 29.9.2016 por la Psicóloga de la Seccion de Menores Sra Luisa .

La demandada se opuso a la demanda y alegó que se había producido una reiterada inasistencia de la progenitora a las visitas a pesar de haberse dispuesto la continuidad de las mismas, negándose la progenitora a recibir notificaciones.

En la sentencia dictada en primera instancia se estimó acreditado que se le había notificado a la demandante la reanudación de las visitas e incluso se había informado a su padre para que pudiese trasladar dicha información a su hija, habiéndosele notificado en fecha 13.12.2016 por la Policía Municipal la reanudación de las visitas a la progenitora, notificación que había sido rehusada por la destinataria, concluyendo que era la progenitora la que rechazaba las visitas, estimando que las mismas no resultaban beneficiosas para la menor, atendido el contenido del informe emitido por el Equipo Psicosocial.

**TERCERO.-** La sentencia es recurrida por la representación de la demandante, que alega que su negativa a colaborar con la intervención del SEAFI no debía tener consecuencias negativas respecto de las visitas con la hija y que su pretension no era que se suprimieran las visitas, considerando que le asistía el derecho a relacionarse con su hija sin condicionantes y que no existía un motivo grave ni informes desfavorables que facultasen para suspender las visitas, conforme a la regulación del art. 161 CC. Alega tambien que no se ha hecho una correcta valoración de la prueba, puesto que en el expediente administrativo se hablaba de la conveniencia y mantenimiento de las visitas entre la progenitora y su hija,

Respecto a la errónea valoración de la prueba, la Sala, después de examinar el conjunto de actuaciones que constan en el expediente administrativo y después de examinar el informe emitido por el Equipo Psicosocial adscrito a los Juzgados, solo puede llegar a la conclusión que se plasma en la sentencia apelada, de estimar que en la actualidad no conviene al interés de la menor las visitas con la progenitora y que fue la propia actitud de esta al rechazar las visitas, si no se efectuaban en los términos que ella consideraba adecuados (sin intervención por parte del SEAFI), la que llevó a que se adoptase la resolución administrativa de suspensión de las visitas.

A la vista del informe emitido por el Equipo Psicosocial solo puede concluirse que la decisión adoptada en la sentencia apelada debe ser mantenida por resultar conveniente para el interés de la menor. Se considera que la progenitora tenía elaborado un discurso y mantenía una actitud que resultaba desproporcionadas e



inadecuadas de cara al mantenimiento del contacto con la menor, con un comportamiento y actitud a la defensiva que pudo provocar en la menor el lógico rechazo y vivencia de malestar ante la situación y el contacto con la progenitora. Se señala en el informe que la demandante no es consciente de las dificultades que pueden surgir en las relaciones con la hija, que nunca existió un vínculo materno-filial y la menor no siente un vínculo ni tiene sentido de pertenencia respecto a la progenitora sino más bien hacia la familia acogedora, que está ejerciendo su rol protector y de cuidado afectivo y de todo orden que la menor necesita desde que esta tenía muy corta edad, habiendo sido la menor testigo de experiencias no agradables en las visitas, tanto en el entorno paterno como después en el PEF, habiendo sido la menor también testigo de la desregulación emocional de la progenitora y actitud desproporcionada y no acorde con la pretensión de acercamiento a la hija, siendo concluyente el informe en el sentido de desaconsejar las visitas, considerándolas no recomendables en el momento actual, al estar la menor perfectamente adaptada y sin ninguna dificultad reseñable en el entorno familiar actual.

**TERCERO.-** En materia de costas, y aun siendo desestimado el recurso de apelación, en atención a la especialidad de la materia no procede hacer imposición de las causadas de esta alzada a ninguna de las partes, aun cuando la demanda sea desestimada ( art. 394 LEC).

### FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad del Rey

#### Ha decidido:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de D<sup>a</sup> Adelaida contra la sentencia dictada en fecha 19 de noviembre de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia N<sup>o</sup> 8 de Valencia en autos de oposición a medidas en protección de menores 1372/2017, confirmando la misma en su integridad sin imposición de las costas causadas en esta alzada a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por interés casacional siempre que concurren las causas y se cumplimenten las exigencias del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, y acumuladamente con al anterior, recurso extraordinario por infracción procesal, en un solo escrito, ante ésta Sala, en el **plazo de veinte días**, contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre; salvo que tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el cual deberán acreditar, al efectuar cualquier solicitud ante el Tribunal superior.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.